



San Andrés, Isla, Cuatro (4) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-4003-001-2018-00065-01
Demandante	Henry Roque Jay Mora
Demandado	Emilio Joaquín Ho Jay y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	210

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas deprecada por el gestor judicial del codemandado Emilio Joaquién Ho Jay.

Desde ya es menester manifestar que se rechazará de plano la solicitud que concita nuestro interés, toda vez que, la oportunidad legal para ello ya feneció. El referente normativo obligado es el art. 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de admisión del recurso, que dispone:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se recordará, en el *sub judice*, desde el 22 de octubre del 2021, se emitió la providencia que admitió a trámite el presente recurso, decisión que fue notificada en el estado No. 38 del 5 de noviembre del 2021, por lo cual, conforme lo dispone la norma citada en procedencia, el libelista tuvo hasta el día 10 de noviembre del 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, para solicitar pruebas en este estadio procesal. Como así no lo hizo se agotó la etapa probatoria; por lo tanto, a esta altura procesal, se torna abiertamente improcedente la petición que distrae la atención del despacho.

Corolario, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2º del artículo 43 ejusdem, es menester rechazar la referida petición.

A la luz de las anteriores reflexiones, este despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de pruebas por la que se procede.



Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 027 del</p> <p>05-07-2022</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe008ff3e0689f54873c1be3335c68071491f345a97e370664fb2d382b07f1e**

Documento generado en 05/07/2022 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>